

Boletín Oficial

ANO III

SALTA, Octubre 11 de 1911

NUM. 285

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 408

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

EXCARCELACION de Felipe Gonza
acusado por muerte
a Julio Acuña.

En Salta á los seis días del mes de Mayo del año mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa sobre excarcelación de Felipe Gonza, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para resolverla en seguida.

En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé.—
Cornejo—Santos 2.º Mendoza Secretario.

En Salta á nueve días del mes de Mayo de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para resolver esta causa, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Con el objeto de determinar los Vocales que han de formar el Tribunal por estar separado ó impedido el Dr. Arias, se hizo un sorteo del cual resultó eliminado el Dr. Figueroa y hábiles los Dres. Cornejo, Ovejero y Torino.

Acto continuo se verificó un otro sorteo para establecer el orden en que deben fundar su voto, siendo el siguiente: 2.º Dres. Cornejo, Ovejero y Torino.

El Dr. Cornejo, dijo:—Ha venido en grado por el recurso de apelación el auto de fecha Abril 19 del presente año corriente á f 2, por el cual no se hace lugar á la excarcelación solicitada por el procesado Felipe Gonza en la causa seguida por muerte á Julio Acuña.

Mi voto ha de ser, desde luego, por la confirmatoria del auto recurrido por cuanto del estudio que he verificado del expediente respectivo, encuentro que, prima facie, la pena que puede corresponder al procesado excede del promedio legal que hace procedente la excarcelación. Voto, pues, como lo he manifestado, por la confirmatoria del auto apelado.

Los demás Vocales del Superior Tribunal adhieren al voto anterior habien-

do quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Mayo 9 de 1911

Y vistos:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, confirmase el auto recurrido de f 2 de fecha Abril 19 del corriente año, que no hace lugar á la excarcelación solicitada por el procesado Felipe Gonza.

Tomada razón devuélvase.

A. M. Ovejero—ABRAHAM CORNEJO.—
ARTURO S. TORINO.

Es copia.

Santos 2.º Mendoza
Secretario.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

Continuación:

Que el testigo Crisanto Cardozo declara (fs. 228 vta. á fs. 234 vta.) que cuando ha conocido la finca San Martín en vida de don Mariano Gómez, conoció cuatro acequias, dos en San Martín y las otras dos para Caseros, pero que no sabe cómo les llamaban en ese tiempo (contestación á la duodécima pregunta del interrogatorio corriente de fs. 243 á fs. 245 y luego agrega que, desde hace más de cuarenta años la finca San Martín no ha tenido, fuera de la acequia de Caseros, más que la del Algarrobal ó Del Alto, hasta que ha hecho la nueva acequia don Fermín Manzanares hace poco tiempo, al de su declaración, (contestación á la pregunta inmediata siguiente de la pregunta duodécima), pero es de observar que al declarar sobre este punto el testigo no da la razón de su dicho, como tampoco al afirmar que la acequia Del Medio ha tenido antes su boca-toma sobre el Río Grande Calchaquí, siendo por otra parte, inverosímil que lo sepa por cuanto anteriormente el testigo declara que no sabía cómo les llamaban á las acequias de San Martín, y por fin declara que esa acequia que existía antes, en vida de don Mariano Gómez, se la llevó el río después de su muerte y no la han vuelto á sacar fs. 232 vta.), pero esta parte de su información carece, como la que versa sobre los dos puntos anteriores, de valor alguno por cuanto el declarante no da la razón de su dicho artículos 203 y 213 citados.

Que en tiempo de don Mariano Gó-

mez ha conocido dos acequias en San Martín, una grande y una chica, y en Caseros dos (contestación á la pregunta duodécima del interrogatorio corriente de fs. 243 á fs. 245), y agrega que durante todo el tiempo que ha estado al frente de la finca San Martín don José Gómez, es decir, desde antes del año sesenta y siete (67), dicha finca, sin contar Caseros, ha tenido una sola acequia llamada del Algarrobal, hasta hace cuatro años, al tiempo de su declaración, que hizo la nueva acequia don Fermín Manzanares (fs. 237) y que la acequia Del Medio perteneciente á San Martín ha tenido antes boca-toma al río Grande Calchaquí, que después la cortó el río, y ahora la han vuelto á sacar (contestación á la pregunta décima quinta), pero la información del testigo sobre estos dos puntos carece de valor alguno por cuanto el declarante no da la razón de su dicho (arts. 203 y 213 citados.)

Que de la declaración del testigo Marcos Rodríguez (fs. 240 á fs. 242) solo puede tomarse en cuenta la que se refiere á su conocimiento de las dos acequias de San Martín, la Del Alto ó del Algarrobal y la Del Medio, en tiempo de don Mariano Gómez (contestación á la pregunta duodécima del interrogatorio corriente de fs. 243 á fs. 245), lo demás de su declaración, en cuanto el testigo contesta afirmativamente, carece de valor alguno, porque no da la razón de su dicho (artículos 203 y 213 citados.)

Que la declaración del testigo José C. Gómez (fs. 259 vt. á fs. 262 vt.) carece de valor alguno por cuanto no ha sido preguntado por su edad, estado, profesión y domicilio, y luego al declarar que le comprenden las generales de la ley no ha manifestado la causa (arts. 201 y 213 del cód. cit.)

Que el testigo Isidoro Arias declara (fs. 267 vt. á fs. 268 vt.) que siempre que el declarante fué de comisionado desaguador, ha hecho desaguar en la finca San Martín tres boca tomas (contestación á la pregunta duodécima del interrogatorio corriente de fs. 255 á fs. 257) agregando que la acequia Del Medio ha tenido siempre su boca-toma sobre el río Calchaquí (contestación á la pregunta décima quinta), pero es de observar que en esta parte de su declaración, el testigo no da la razón de su dicho, carece por tanto de valor alguno (arts. 203 y 213 cit.)

Como se vé, las declaraciones que dejamos debidamente analizadas con sujeción á las disposiciones legales cita-

das y á las reglas de la sana crítica (art. 214 del mismo código) no prueban en manera alguna que la acequia Del Medio, llamada así por la parte demandada, haya existido desde tiempo inmemorial en la finca San Martín con boca-toma sobre el río Calchaquí, según lo afirmado por la misma parte al contestar la demanda, y en todo caso esas declaraciones dejan una fuerte impresión de verdad sobre el uso de esa acequia en una época reciente, después de un abandono de más de cuarenta años, lapso de tiempo, éste, que se remonta á la época en que existía don Mariano Gómez. Y esa impresión es robustecida por la actitud de la parte demandada en su alegato de bien probado, donde ya no se sostiene en su primera afirmación al contestar la demanda, sobre la existencia y uso no interrumpido de la acequia Del Medio en la finca San Martín, desde tiempo inmemorial hasta el presente, siendo de observar que casi toda su exposición al alegar sobre el mérito de la prueba campea alrededor de la cuestión de derecho.

En cambio, analizando la prueba testimonial rendida por la parte actora,

RESULTA:

Que el testigo Nicasio Mendoza declara (fs. 84 vt. á fs. 88 vt.) que conoce las fincas La Cabaña, San Martín y El Carmen, desde hace veinte años, al tiempo de su declaración, como vecino de ellas, habiendo sido administrador de las dos primeras y que durante este tiempo la finca San Martín se regaba con la acequia del Algarrobal y por otra que no tenía boca-toma al río, la que se utilizaba para alzar agua de un manantial de la misma finca que parecían ser filtraciones de la primera acequia (fs. 86), agregando que durante el tiempo que conoce San Martín no ha existido la acequia Del Medio boca-toma sobre el río Calchaquí (contestación á la pregunta duodécima del interrogatorio corriente de fs. 81 á fs. 82).

Que el testigo José Dávalos Isasmendi declara (fs. 89 á fs. 91) que conoce las fincas La Cabaña, El Carmen y San Martín (contestación á la segunda pregunta del interrogatorio corriente de fs. 81 á fs. 83) regándose ésta última por la acequia del Algarrobal y la de Caseros (contestación á la cuarta pregunta) y que siendo el declarante arrendatario de La Cabaña el año mil novecientos tres, le avisó su administrador que en San Martín le habían abierto una boca-toma nueva por donde se levantaba el agua que antes iba á La Cabaña, pero ignora si existiría antes que él entrara de arrendatario (contestación á la pregunta undécima y repregunta inmediata siguiente de la pregunta décima tercera); que el testigo Abertano Colina declara (fs. 91 vta. á fs. 95 vta.) que

(Continuara)

JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO SUCESORIO seguido contra Jorge Mena.

Salta, Setiembre 26 de 1911.

En este juicio sucesorio de don Jorge Mena, la ejecución seguida por el Dr. Pedro Aguilar, por la representación que tiene en este juicio contra doña Trinidad López de Mena, por la suma de cuatrocientos veinticinco pesos moneda nacional, que importan los honorarios que se le han regulado en el citado juicio, (f. 129 vuelta).

RESULTANDO:

Que citada de rematé la ejecutada (fs. 139 v.), opone la excepción de falta de personería para exigirle el pago de los honorarios regulados á fs. 121 y 126, ó sea por trescientos treinta pesos, fundado en que: al Dr. Aguilar se le han regulado estos honorarios como apoderado de don Paulino Aguilar y no de la Sra. Mena, dentro de este juicio que es un trabajo hecho exclusivamente en beneficio de ellos; que ella no tiene relación ninguna de derecho con él; que en lugar de ser Aguilar quien les cobre á sus patrocinados son éstos quienes le cobran á ella; que cada parte deben pagar á sus representantes y letrado y que si los gastos fueran comunes debería pagarlo la sucesión y no ella personalmente; que reconoce deberle la cantidad de noventa y cinco pesos en que ha sido condenado á fs. 78, 88 y 118.

Evacuando el traslado sostienen las partes patrocinadas por el Dr. Aguilar que ellos han hecho esos gastos en beneficio de todos, en consecuencia á cargo de todos, que la intimación se hace á la demandada en atención á que ella es la administradora y depositaria de los bienes de la herencia; que la excepción es improcedente además porque sus mandantes gozan de la más completa capacidad legal; y

CONSIDERANDO:

Que la falta de personalidad se refiere á la capacidad civil en el ejecutante ó en el ejecutado, á la falta ó insuficiencia de los poderes á los documentos con que se acredita el carácter que se pretenda tener, pero jamás al derecho de promover la ejecución ni al deber de intervenir en ella por la parte del ejecutado, porque éstas son razones de oposición que son dirigidas al fondo del asunto, que en todo caso importarían falta de acción ó de derecho para ejecutar ó ausencia de causales para intervenir; tenderían á destruir la acción en sí misma, lo que no está autorizado por el inciso 2º del art. 449 del Código de Procedimientos en que se funda la excepción.—No obstante esto, la

ejecución no puede prosperar por cuanto los autos aludidos no determinan quien debe pagar las cantidades en ellos reguladas, y además, no hay ninguna relación jurídica directa entre la ejecutada y los ejecutantes y su letrado. Este ha patrocinado á éstos y no á aquellos. Falta, pues, una condición esencial al título que sirve de base á la ejecución y es la de que no trae aparejado ejecución. La demandada no aparece deudora en el título mismo, ni en virtud de transmisiones legales ó convenciones particulares (art. 426).

En este mismo sentido se ha pronunciado el Superior Tribunal de Justicia en la ejecución seguida por don W. Hesling contra el Dr. Z. Cantón confirmando la sentencia del suscrito, que rechaza la ejecución.

Por la naturaleza de este juicio no es posible entrar á resolver si el trabajo del Dr. Aguilar, ha beneficiado ó no á la ejecutada, si ésta como administradora debe pagarlos ó no por estar la sucesión obligada á ello.

Estas son cuestiones que deben ventilarse en el correspondiente juicio ordinario (art. 461).

Por lo expuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 459 del C. de Procedimientos,

RESUELVO:

1º.—Hacer lugar á la presente ejecución solo en la cantidad que ha reconocido la demandada Sra. Trinidad López de Mena, ser deudora. En consecuencia la condeno á que pague la suma de noventa y cinco pesos moneda nacional al ejecutante señor Paulino Aguilar. Con costas, á cuyo efecto regulo los honorarios del Dr. P. Aguilar en la suma de veinte pesos moneda nacional (art. 444 del C. de P.).

2º.—No hacer lugar á la misma por la cantidad desconocida ó sea de trescientos treinta pesos moneda nacional, instaurada por el mismo contra la citada señora. Con costas, á cuyo efecto regulo los honorarios del Dr. C. Serrey y procurador F. A. Alemán en las sumas de treinta y diez pesos moneda nacional, respectivamente.

Hágase saber, previa reposición.

ALEJANDRO BASSANI

Zenón Arias,
Strio.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Segundo Flores por homicidio en la persona de Saldalio Caballero.

Salta, Agosto 16 de 1911.

Y VISTOS:—En la causa criminal contra Segundo Flores, sin apdo. de 48

años de edad, casado, labrador, argentino, domiciliado en la finca La Población partido de Gral. Güemes, acusado por homicidio a Sandalio Caballero; y

RESULTANDO:

1° Que a f 1 y con fecha 12 de Febrero del corriente año, sabedor el Comisario de Gral. Güemes de que en la finca antes mencionada se había cometido un crimen, trasladó al lugar del hecho y comprobó que el sujeto Sandalio Caballero tenía dos heridas, una en la frente al lado izquierdo de la cara y otra en la oreja del mismo lado, todas de carácter grave; también tenía dos heridas en la mano izquierda, las que fueron hechas con arma cortante y según manifestación de la mujer Manuela Visuara dijo que habían sido hechas por Segundo Flores, no pudiéndosele tomar declaraciones al herido Caballero por su estado de gravedad.

2° Que recibida la indagatoria del procesado Segundo Flores, f 7 vta. a 9 vta., manifiesta que el declarante hirió a Sandalio Caballero porque éste último le pegó primero un tajo en la frente, entró a su cuarto y sacó una cuchilla, juntándose a pelear; no recuerda cuántos tajos le pegaría; cree que el disgusto haya provenido porque Caballero lo celaba con su mujer; que harán cuatro meses más o menos que estaba de visita en casa de Caballero, éste lo quiso aporrear y él se retiró evitando de esa manera un incidente; que ambos estaban ébrios.

3° Que de fojas 2 a 3 corre la declaración del testigo Manuel María Monteros, quien expresa que el día 12 de Febrero a las 9 de la noche más o menos, fué a la casa de Segundo Flores y al llegar al corredor vió que Sandalio Caballero se levantó, sacó el cuchillo y pegó un hachazo en la cabeza a Segundo Flores y que éste se dió vuelta, entró corriendo a su habitación de donde salió armado con cuchillo y se juntaron a pelear con Sandalio Caballero, hiriéndolo Segundo Flores a Caballero de varios tajos, todos de gravedad, retirándose Caballero y cayendo cerca de la puerta del rastrojo, de donde lo levantó y lo llevó a su domicilio la mujer Manuela Bisuara que vive maritalmente con éste; que ambos estaban ébrios.

4° Que de f 5 a 6 corre la declaración de Manuela Bisuara que dice: Que el domingo 12 de Febrero por la noche se encontraba en la casa de Segundo Flores con Sandalio Caballero donde tomaban sus copas, ella con la mujer de Flores solas en una habitación separada, cuando oyeron el ruido de cuchillos y salieron encontrando que Flores y Caballero estaban peleando y heridos ambos, cayendo Caballero cerca de la puerta del callejón, llevándolo la declarante a su casa y falleciendo el día 13 del mismo por la tarde.—Que harán cuatro meses más o menos que tuvieron

un disgusto entre Flores y Caballero; yendo Flores a su casa a traer armas, pero cuando regresó ya lo escondieron a Caballero y no hubo nada; que ambos estaban ébrios.

5° Que a f 10 corre el informe de los empíricos del que resulta que, según el examen del cadáver y las heridas, creen que ha muerto a consecuencias de éstas últimas.

6° Que de fs. 15 a 16 v., corre la declaración de Margarita Ontiveros de Flores que es en el mismo sentido de la de Manuel María Monteros.

7° Acusando el Ministerio Fiscal a f 20 vta., pide para el reo la pena de tres años de Penitenciaría, fundado en la disposición del art. 17 Cap. I Inc. 4° I A. de la Ley de Reformas del Código Penal.

8° Corrido traslado los defensores del acusado solicitan la absolución de sus defendidos, por los fundamentos expuestos en el escrito de fs. 21 y 28 a 32; y

CONSIDERANDO:

1° Que por confesión del encausado y declaración de testigos, se ha comprobado suficientemente que Segundo Flores ha perpetrado el hecho en legítima defensa, habiendo mediado la agresión primeramente de parte de la víctima y sin que haya podido prever las consecuencias de sus actos el encausado por el estado de excitación alcohólica en que se encontraba.

2° Que el caso por consiguiente se encuentra encuadrado en la disposición del art. 81 Inc. 8° del Código Citado.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena a Segundo Flores por el delito imputado.

ADRIAN F. CORNEJO

Ante mí:—

Camilo Padilla
Strio.

Leyes y Decretos

Ministerio
de
Hacienda

Salta, Octubre 3 de 1911.

Vista la resolución del señor Ministro Nacional de Agricultura, de 16 de Septiembre ppdo, por la que fundado en los resultados de las primeras investigaciones realizadas por la División de Minas y Geología e Hidrología, en el Departamento de Orán, de esta Provincia; de las que se desprenden:

1°—Que todo induce a pensar que existen en aquella región yacimientos de petróleo cuya explotación racional y metódica interesa al país y, en particular a esta Provincia.

2°—Que los trabajos realizados hasta la fecha por los particulares en virtud de las concesiones otorgadas por este gobierno, están mal dirigidos y ubicados en una zona donde con toda evidencia han de dar resultados negativos, demorando así con perjuicio para el interés general y pérdidas de dinero por parte de los exploradores, el descubrimiento de yacimientos que pueden ser de inestimable valor; comisiona al jefe de la citada división para que convenga con este gobierno las medidas que podrían adoptarse para facilitar y compensar la intervención de la Nación en las investigaciones de los yacimientos petrolíferos de la tierra «Aguarague».

Atentos los informes verbales producidos por el comisionado y

CONSIDERANDO:

Que es desde luego indispensable tomar una medida previa que evitando la creación de nuevos derechos que vengán a entorpecer en el futuro la acción oficial, permita estudiar con la detención que merece las proposiciones sometidas a la consideración de este gobierno.

Que no hay ni puede haber interés en otorgar concesiones de cateo o de minas en las condiciones actuales, siendo así que, una vez estudiada científicamente la región, estas se podrán hacer con suficiente conocimiento de causa, para asegurar el éxito de las empresas que se dediquen a la exploración y explotación de los yacimientos.

Que es conveniente aceptar la intervención del gobierno Nacional, por cuanto dispone de los medios y del personal técnico indispensables para realizar estas investigaciones.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°—Quedan suspendidas desde la fecha del presente decreto, la admisión de solicitudes de cateo, manifestaciones de descubrimientos y demás solicitudes mineras, en la región comprendida dentro de los siguientes límites: al norte, el Paralelo 22°; al Sud y Oeste, los ríos Bermejo, Grande e Itan y al Este, el camino de Embarcación a Yacuiba.

Art. 2°—Autorízase a la División de minas, geología e hidrología, a proceder a la investigación metódica de la región a que se refiere el artículo precedente, pudiendo ejecutar todas las obras conducentes a ese propósito y, debiendo las autoridades departamentales prestar todo su concurso al mejor desempeño de la misión confiada a los empleados de la citada repartición.

Art. 3°—Aceptase la intervención del Gobierno Nacional, sobre la base de una compensación equitativa cuyas condiciones serían fijadas oportunamente en una convención especial.

Art. 4°—Comuníquese al señor Mi-

ministro de Agricultura y á quienes correspondan, publíquese con los documentos enviados por dicho señor Ministro e insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAON.

En copia—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

Habiéndose concedido licencia al Dibujante del Departamento de Obras Públicas don Enrique Buruback para ausentarse de esta ciudad y de acuerdo con la propuesta presentada por el señor Jefe de aquella repartición.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Nómbrese interinamente Dibujante de dicha oficina al señor Emilio Beitia, mientras dure la ausencia del titular.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Octubre 4 de 1911

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTA.

En copia—

José M. Outes.
S. S.

Remates

Por Víctor M. Saravia

Por orden del señor Juez de Paz Letrado doctor Carlos Lopez Pereyra el día 10 de Octubre á las 4 p. m. venderé en remate público una mula, sin base y al contado, en el juicio que sigue Alejandro Espinosa contra Jesus R. Montoya por cobro de pesos.

El remate tendrá lugar en mi escritorio Avenida España, Plaza 9 de Julio.

VICTOR M. SARAVIA

250vO10

Por Clemente Usandivaras JUDICIAL.

Con la base de las dos terceras partes de su avaluación ó sea pesos 1333.33. En el juicio ejecutivo por cobro de pesos que sigue don Francisco Aleman contra doña Indalecia L. de Magarza y por orden del señor Juez de Paz Letrado doctor Carlos Lopez Pereyra, remataré una hermosa casa y sitio ubicada en esta ciudad, en la calle General Alvarado y Jujuy esquina; se compone de metros 11.70 de frente sobre la mencionada calle Alvarado por 27.10 de fondo sobre la calle Jujuy y tiene de linderos: al Norte, la calle Alvarado; al Sud, A. N.

de Martearena, al Este, con el señor Miguel Lardies, y al Oeste con la calle Jujuy; al mayor postor y dinero al contado, el día 15 del mes de Octubre próximo, á las once de la mañana en mi escritorio esquina Mitre y Santiago del Estero, donde estará mi bandera.

La propiedad reconoce una hipoteca de pesos 4000.

Todo comprador sin excepción abonará en el acto del remate el 10 por ciento de seña.

Buenos títulos y en un barrio céntrico.

Por Ricardo López Importante lote de terreno

El día 12 de Noviembre del corriente año, á las 4 en punto, en los Catalanes, calle Caseros esquina Balcarce y por orden del Juez de Primera Instancia Dr. Francisco F. Sosa, venderé á la más alta oferta y dinero de contado, con la ínfima base de tres pesos $\frac{m}{n}$ el méτρο cuadrado, un lote de terreno ubicado en la calle Catamarca, entre las de general Alvarado y Urquiza, en la misma entrada del Parque San Martín, donde está todo arbolado, de preciosas camarinas, Tiene más de 25 metros de frente por 25 de fondo, pero se venderá solo con esta superficie dejando en beneficio del comprador los muchos metros que pudieran resultar de más.

Limita por el Norte, con E. Papi, antes Antonio Soler; por el Sud, con Alcides Juárez, por el Este, con José Zerda; y por el Oeste, con la calle Catamarca.

Es importante posición que con el ensanche del Parque ya resuelto, valdrá diez pesos el méτρο antes de muy poco tiempo.

Seña de 20 % en el acto del remate.

RICARDO LOPEZ
Martillero

Por Manuel Nuñez de la Rosa

JUDICIAL

El día 16 de Octubre, á horas 4 p. m. en el local de la Agencia Villalonga, plaza 9 de Julio, Avenida Caseros, por orden del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro S. Bassani, venderé con base de un mil cuatrocientos pesos $\frac{m}{n}$ y AL CONTADO, los derechos y acciones que los menores Julio, María Balvina y Julia Coronel tienen por hijuela adjudicada en la sucesión de su padre don José María Coronel, en la estancia denominada Lajitas, situada en Los Brètes, partido de Río del Valle, departamento de Anta.

Dicha estancia, en condómino con varias otras partes, sirve aunque sin agua de regadío, para la cría de hacienda vacuna, por tener bebida en el Río del Valle. Tiene bosque diverso y regulares pastos.

Los interesados podrán examinar las hijuelas (que son los únicos títulos

que existen) en el expediente, en mi domicilio Boulevard Belgrano 472, antes del remate.

Después de la venta no se aceptará ningún reclamo, si el exámen de los títulos debe ser previo como condición de la subasta.

La estancia donde están comprendidos los derechos y acciones que se venden, se dice tiene seis cuadras más ó menos de frente al sud y sobre el mencionado río, por dos leguas de fondo al norte.

241vO16

M. Nuñez de la Rosa
Martillero

Edictos

El señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial, Dr. Vicente Arias, por auto de la fecha, ha declarado abierto el juicio sucesorio de D. JOSÉ CALAZAN CUELLAR, en cuya virtud se cita por el término de 30 días á todos los que se consideren interesados, para que se presenten á hacer valer sus derechos en cualquier carácter que sea.

Salta, Octubre 10 de 1911.

Zenón Arias
E. Secretario

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña JACOBA ISASMENDI DE GOROSTIAGA el señor juez de primera instancia en lo civil comercial doctor Francisco F. Sosa, ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días contando desde la primera publicación de este edicto á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión, se presenten por la secretaria del suscrito bajo apercibimiento de ley.

Lo que se hace saber á los interesados —Salta, Octubre 7 de 1911—David Gudino, secretario. 220vN7/

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don SEBASTIAN CARUNCHO el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Francisco F. Sosa, ha ordenado se cite por el presente y por el término de treinta días contando desde la primera publicación de este edicto á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión, se presenten por la secretaria del suscrito bajo apercibimiento de ley.—Convócase á los interesados á una audiencia que tendrá lugar el día 14 del corriente á horas diez a. m. para que se pongan de acuerdo sobre la custodia y administración del caudal.

Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Octubre 7 de 1911—David Gudino, secretario. 221vN7

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.